RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00301-00**
ACCIONANTE:	**LEDYS CASTRO TORRES**
AGENTE OFICIOSO:	**JAIDER SAMITH ARAUJO CASTRO**
ACCIONADO:	**DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **LEDYS CASTRO TORRES**, en condición de agente oficioso de su hijo **JAIDER SAMITH ARAUJO CASTRO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que su hijo desde niño manifestaba comportamientos diferentes a los demás infantes, pues carecía de vitalidad y energía propia de su edad; y que en la actualidad se hace cargo de los gastos de su familia.

Señala que, una vez su hijo finalizo con sus estudios de bachillerato, fue revisado por los médicos del ejército, quienes indicaron que no era apto para prestar el servicio militar obligatorio.

Manifiesta que, cumplidos los 24 años viajo a la ciudad de Bogotá, y que por no contar con la libreta militar fue citado por el Ejercito, indica que en la cita medica el doctor le ratifico que no era apto, sin embargo, indica que un soldado lo llevo a las filas donde se reclutaban a los jóvenes y a pesar de exponer sus argumentos tuvo que cumplir con el servicio militar.

Informa que, una vez en el batallón asignado y por producto del estrés, comenzó a sufrir de ataques de salud, sin embargo, termino su servicio en el año 2017, e inicio el proceso medico laboral, aduce que, aunque lo tratan por varias especialidades a la fecha aun no ha sido posible la citas con Ortopedia y Dermatología.

Finalmente indica que esta a la espera del resultado de un examen genético que se realizo ya en dos ocasiones, y que tampoco cuenta con la expedición de la fórmula medica para adquirir el medicamento que le controla su enfermedad

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

> *"2. para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera en forma PEMANENTE Y OPORTINA para la mejora de mi salud.*
>
> *3. Que el EJERCITO – DISAN asuma el medicamento que mi hijo debe tomar ya que sin el se siente enfermo y recae en convulsiones.*
>
> *4. Se ordene a la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional emitir las ordenes de concepto por la especialidades de ORTOPEDIA Y DERMATOLOGIA teniendo en cuenta que los exámenes médicos queda claro que mi hijo sufre de manchas en la piel y de la dificultad de caminar, lesiones o afectaciones que no han sido evaluadas por un medico especialista en el área.*
>
> *5. Se ordene a la DISAN que agilice el estudio genético ordenado el pasado 06 de septiembre del año en curso y que ordena se reclasifique una variante genética, que no fue adecuadamente identificada en el examen genético anterior, y se ordene al Hospital Militar agilizar el mencionado examen, ya que llevo 2 años esperando solamente resultados genéticos."*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Acervo Probatorio

- Copia historia medica del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

> *"(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,* ***en su vida****, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a

todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

> *"(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que* ***el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna****" Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

> *"La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad,* ***una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.*** *En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad" (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

> *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

> *"Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud* ***por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud*** *por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente." Negrillas fuera de texto.*

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217[1] de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000[2] como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993[3]) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (..) "s*ervicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios*"[4], y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en "*restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios*…"[5], obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, "…*con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud"*[6].

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones

[1] «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».
[2] «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».
[3] «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».
[4] Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.
[5] Ibidem.
[6] Ibidem.

de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP-[7].

Así mismo, se ha señalado que es obligación del Estado garantizar la vida, la integridad física y la salud de los uniformados, y en esa medida, en los eventos en que la salud de esos servidores se vea afectada por lesiones o daños sufridos durante la prestación del servicio, tiene la Administración el deber de suministrarles la atención médica necesaria incluso con posterioridad a su desincorporación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisible condicionar la atención médica al personal que se encuentre activo en el servicio o retirado que tenga la calidad de pensionado o goce de asignación de retiro[8].

Es decir, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de manera independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene la obligación de atender a los uniformados desacuartelados que padezcan una enfermedad o dolencia adquirida durante la prestación del servicio que ponga en riesgo su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, se reconoce el derecho a la asistencia médica de manera excepcional para aquellos militares y policías retirados que deben tratar las enfermedades y dolencias adquiridas con ocasión de la prestación del servicio, hasta cuando sean totalmente rehabilitados.

Así mismo, es preciso destacar que a través de la Ley 48 de 1993[9] y el Decreto 2048 del mismo año[10], se dispuso que la Policía Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar.

En consecuencia, no puede desconocer este Despacho que para las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo realizar exámenes médicos de ingreso a la institución castrense, y en el caso en concreto del actor, quien ingresó en óptimas condiciones de salud, pues de lo contrario no hubiese sido incorporado a las filas del ejército nacional, y fue afectado durante la prestación del servicio, circunstancia que no ha sido controvertida en los documentos emitidos por las mismas autoridades militares, pues se guardó silencio por parte de la entidad, por ello, es deber del Estado suministrarle la atención médica que requiera, ya la Administración tiene el deber correlativo de garantizar la salud e integridad física de los uniformados.

---

7 Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
8 sentencias T-393 de 1999, T-107 y T-1177 de 2000, T-824 de 2002 y T-810 de 2004 proferidas por la Corte Constitucional
9 «Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización».
10 «Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización».

Por otra parte, es preciso resaltar que, en principio, la atención en materia de salud para los miembros de las Fuerzas Militares cesa en el momento en que ocurre su baja o desvinculación de la entidad castrense respectiva, sin embargo, se ha discurrido que dicha prestación debe continuar hasta que la afección de salud sea superada, siempre y cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio[11].

Así las cosas, de material probatorio aportado al plenario, concluye este Estrado Judicial que, en efecto, las dolencias que actualmente padece el actor devienen de las labores desempeñadas en el Ejecito Nacional, las cuales no desaparecieron con el paso del tiempo, circunstancia que no ha sido controvertida por las autoridades militares, por ello, es deber de la mencionada institución castrense suministrarle la atención médica que requiera el tutelante.

En consecuencia, el despacho amparará los derechos fundamentales a la vida y a la salud vulnerados al tutelante y ordenará a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sean asignadas las citas con la especialidad de ORTOPEDIA Y DERMATOLOGÍA, se le suministre el tratamiento farmacéutico que necesite, y se priorice la entrega de resultados del estudio genético realizado el 6 de septiembre del año en curso; de la misma forma a suministrarle al accionante la atención médico asistencial de manera integral que requiera, es decir, los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos, farmacéuticos, etcétera, con el fin de mitigar el quebranto de salud generado con ocasión de su permanencia en dicha institución castrense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor **JAIDER SAMITH ARAUJO CASTRO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sean asignadas las citas con la especialidad de ORTOPEDIA Y DERMATOLOGÍA, se le suministre el tratamiento farmacéutico que necesite, y se priorice la entrega de resultados del estudio

[11] Corte Constitucional, expediente T-3.785.209, sentencia T-396-13, Bogotá, D.C., 2 de julio de 2013, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

genético realizado el 6 de septiembre del año en curso; de la misma forma a suministrarle al accionante la atención médico asistencial de manera integral que requiera, es decir, los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos, farmacéuticos, etcétera, con el fin de mitigar el quebranto de salud generado con ocasión de su permanencia en dicha institución castrense.

TERCERO: **ADVERTIR** a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJERCITO NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6892fc71d18fb098719fb27a3fd68d1a79f0cc10715669955391a19e4ea4fe15***
Documento generado en 30/09/2021 06:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica